



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 792/2024.

UNE: 2024-6536.

RAZÓN. Ecatepec de Morelos, Estado de México; a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Magistrado Titular de esta Sala Juzgadora con las promociones con los números de registro **638035 y 650120**, suscritas por el apoderado legal de la autoridad demandada y la parte actora en el presente juicio, quienes desahogan la vista ordenada.

CONSTE.


SECRETARIO

Ecatepec de Morelos, México; a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTA la razón de cuenta y atento al estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en lo estatuido por el artículo 36 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Magistrado de esta Sala Regional **ACUERDA**:

PRIMERO. - RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE CUENTA.

I.- Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, agréguese a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

I.- Visto el estado que guardan los presentes autos, toda vez que la verificación del cumplimiento de la sentencia es de orden público, este Órgano Jurisdiccional analizará las constancias de autos y con base en ellas, se determinará si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el presente asunto¹.

II.- A criterio de esta instancia del conocimiento, la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento a la **ejecutoria** de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dictada por esta Sala Regional, la cual condeno a la **[REDACTED]**, a lo siguiente:

"...remita el escrito petitorio presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad competente, es decir, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la misma municipalidad, para que atienda lo solicitado por la actora, debiendo notificar a la demandada dicha remisión..."

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada exhibió el oficio número CJ/A/1173/2025², signado el tres de junio de dos mil veinticinco, por el cual la autoridad demandada remitió el escrito petitorio de la parte actora a la autoridad competente, recayéndole proveído de cuatro de julio de dos mil veinticinco, por el que se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera, respecto del desahogo dado por la autoridad demandada.

Con base a lo anterior, mediante la promoción con el número de registro 629167³, la parte actora manifestó lo siguiente: *"...se concluye que la sentencia de mérito no ha sido cumplimentada, en razón que la autoridad demandada no da solución a la problemática que le fuera expuesta mediante escrito de petición base de la acción, pues pretende justificar mi solicitud a lo realizado en el diverso juicio administrativo 551/2022 correspondiente a la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal, máxime que la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, mediante valoración de riesgo con folio DPCB/ECA/00120/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, determinó que en la zona limítrofe a los locales 4-5 y 8-9 existe un riesgo de colapso, sin que la*

¹ Código de procedimientos administrativos del Estado de México. Artículo 280.- La Sala Regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repelido el acto impugnado...

² Visible a foja 71 del Juicio Administrativo citado al rubro

³ Visible a foja 75 del Juicio Administrativo citado al rubro

hoy demandada haya adoptado alguna medida que garantice la protección tanto para las personas, su patrimonio y el entorno." (Sic); sin embargo, contrario a lo referido por el promovente, esta autoridad vigilante del cumplimiento de la sentencia advierte que la autoridad demandada acreditó el debido cumplimiento de esta, debido a lo siguiente:

"... Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, en relación con los artículos 37, 121 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y los artículos 44 fracción IV inciso o., así como el numeral 70 del Bando Municipal vigente; se le remite a Usted el escrito petitorio de la ~~autoridad demandada~~ de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, para que proceda a dar atención y seguimiento del mismo, únicamente respecto de aquello que contempla a las atribuciones y/o facultades que la ley le confieren..." (Sic)

Transcripción de la que se colige que, la autoridad responsable atiende cabalmente con el sentido de la condena a cumplimentar, puesto que, ordenó la remisión del escrito petitorio de la particular impetrante de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (misma municipalidad), tal y como se aprecia en la recepción del oficio CJ/1173/2025, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, lo anterior es así puesto que la autoridad enjuiciada se declaró incompetente para conocer respecto de la información solicitada, por lo tanto, a efecto de que conociera la autoridad ante la cual debía dirigir su petición respecto a lo solicitado, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 121 del Código Adjetivo de la materia⁴, el cual establece que cuando un escrito haya sido presentado ante una autoridad incompetente (Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México), para conocer respecto de una solicitud, esta estará obligada a remitir dicha solicitud a la autoridad competente (Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México) para su conocimiento, concluyendo que la autoridad responsable atendió a cabalidad el sentido de la condena a cumplimentar la cual consistió únicamente en remitir el escrito petitorio presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad competente, acreditando su actuar con el sello de recepción de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de cuatro de junio de dos mil veinticinco, comunicando dicha remisión a la parte actora mediante el oficio CJ/A/1262/2025, por tanto la sentencia de cuenta se encuentra debidamente cumplida.

En virtud de que no se advierte que el cumplimiento a la sentencia rebase los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, o que la condena de la autoridad sea incompleta que implique carencia o falta, es decir, no advierte exceso o defecto en su cumplimiento, este Magistrado Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como lo adelantó en párrafos anteriores considera que la ejecutoria de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dictada por esta Sala Regional, se encuentra por cumplida.

En consecuencia, es procedente **ARCHIVAR** el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; 281 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; 114, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como del Acuerdo del Pleno de la Sala Superior, de once de febrero de dos mil catorce; el presente expediente es susceptible de ser depurado y en su caso destruido una vez que se haya concluido el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE. - En términos de ley a las partes.

⁴ "Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se